



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. VJ-VGC-CM-010-2013

INFORME DE VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DEFINITIVO

Objeto del Proceso: “Interventoría integral del Contrato de concesión, que incluye pero no se limita a la “Interventoría financiera, administrativa, técnica, legal, operativa, ambiental, y de seguridad”, del Contrato No. 0186 de 1996 y sus anexos y otrosíes, cuyo objeto es “la administración y explotación económica por el sistema de concesión del Aeropuerto RAFAEL NUÑEZ, ubicado en el Distrito Especial de Cartagena de Indias, el cual presta servicio principalmente a la ciudad de Cartagena. La administración y explotación económica incluyen el manejo y mantenimiento directo del terminal, pista, rampa, instalaciones aeroportuarias, ayudas visuales de aproximación, zonas accesorias y las Obras del Plan de Modernización y Expansión”. (Otrosí #4)”

1. PROPUESTAS RECIBIDAS

De acuerdo con el Acta de Cierre del 29 de noviembre de 2013, presentaron propuestas los siguientes Proponentes:

No.	PROONENTE	INTEGRANTES	%
1	CONSORCIO INTEGRAL AIM RAFAEL NUÑEZ	INTEGRAL S.A.	60
		ARREDONDO MADRID INGENIEROS AIM LTDA.	40
2	CONSORCIO POSEIDON	C&M CONSULTORES	60
		JOYCO S.A.S.	30
		CONSULTECNICOS	10
3	CONSORCIO INTERCARTAGENA	JAHV MACGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES	60
		PROYECTOS E INTERVENTORIAS	12
		CONSTRUCTORA A&C S.A.	12
		B & C S.A.	11
		Martha Cecilia Ordonñez Ocampo	5

No.	PROONENTE	INTEGRANTES	%
4	CONSORCIO AEROPUERTO IC	Iceacsa Consultores Suc. Colombia	60
		Consultores Regionales Asociados CRA S.A.	20
		Diego Fonseca Chavez	10
		González González Robinson	10
5	CONSORCIO INTERVENTORIA AEROPUERTO	Incoplan S.A.	60
		Ardanuy Suc. Colombia	19
		Paulo Emilio Bravo	12
		Planes S.A.	9
6	CONSORCIO AEROPUERTO CARTAGENA	Técnicas y Proyectos TYPASA S.A.	60
		Servinc Ltda.	30
		Brain Ingeniería	10
7	UT CONCESIÓN AEROPUERTO CARTAGENA	AFA Consultores y Constructores S.A.	60
		Sondeos y Estructuras y Geotecnia Suc. Colombia	34,5
		INCGroup S.A.S.	5,5,
8	CONSORCIO EUROESTUDIOS SMA	Salgado Meléndez y Asociados Ing. Consultores S.A.	60
		Euroestudios S.A.S	40

2.- RESULTADO DEL INFORME INICIAL DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS

El informe inicial publicado por parte de la Entidad el día 9 de diciembre de 2013, previa la solicitud de subsane a los proponentes, arrojó el siguiente resultado:

No.	PROONENTE	Jurídico	Financiero	Técnico			Apoyo Industria Nacional
				Exp. Probable	Exp. General	Exp. Específica	
1	CONSORCIO INTEGRAL AIM RAFAEL NUÑEZ	Hábil	Hábil	Hábil	Hábil	800	100
2	CONSORCIO POSEIDON	Rechazado	Hábil	Hábil	No Hábil	=	=

3	CONSORCIO INTERCARTAGENA	Hábil	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
4	CONSORCIO AEROPUERTO IC	Hábil	No Hábil	Hábil	No Hábil	=	=
5	CONSORCIO INTERVENTORIA AEROPUERTO	Hábil	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
6	CONSORCIO AEROPUERTO CARTAGENA	Hábil	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
7	UT CONCESIÓN AEROPUERTO CARTAGENA	No Hábil	Hábil	Hábil	Hábil	=	=
8	CONSORCIO EUROESTUDIOS SMA	Hábil	Hábil	Hábil	Hábil	900	100

3.- OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS PROPONENTES

Los proponentes presentaron observaciones al informe inicial de evaluación, así:

3.1.- PROPONENTE No. 1 Consorcio Integral-AIM Rafael Núñez

El proponente presenta observaciones con oficio radicado con el No. 2013-409-051083-2 del día 13/12/2013, en los siguientes términos:

Se indica dentro de la Matriz de Evaluación Técnica, en el punto relacionado con la Experiencia Específica, del concursante CONSORCIL INTEGRAL – AIM RAFAEL NUÑEZ, que no se le asigna puntaje, realizando la siguiente observación:

“El contrato no cumple con lo estipulado en el pliego de condiciones, Numeral 5.1.1., Literal b)”

En el Pliego numeral 5.1.1., se lee:

“5.1.1 EXPERIENCIA ESPECIFICA

(...)

B. Un (1) contrato, distinto de los tres anteriores, cuyo objeto o alcance corresponda a: SUPERVISIÓN O INTERVENTORÍA DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA BAJO LA MODALIDAD DE CONCESIONES O DE OBRA PÚBLICA.”

El CONSORCIO INTERGRAL – AIM RAFAEL NUÑEZ dentro de la propuesta, presentó para atender este requisito de experiencia específica el certificado del Contrato de 17 de 2012, emitido por el Establecimiento Público Olaya Herrera, cuyo objeto y alcance, se lee claramente en los documentos anexos a la propuesta (Sobre 1^a, folio 034 a 049)

Al indicarse en la evaluación que el certificado aportado por el CONSORCIO INTEGRAL – AIM RAFAEL NUÑEZ, no cumple con lo solicitado, es decir: “Un (1) contrato distinto de los tres anteriores cuyo objeto o alcance corresponda a la SUPERVISIÓN O INTERVENTORIA DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA BAJO LA MODALIDAD DE CONCESIONES O DE OBRA PÚBLICA”.

Se debe retomar el Pliego que señala como premisa: Aportar **un contrato Un (1)** distinto de los tres anteriores **cuyo objeto o alcance** corresponda a la *supervisión o intervención de proyectos de infraestructura aeroportuaria bajo la modalidad de concesiones o de obra pública*.

Es así como, en el pliego se lee claramente, que en el **objeto o alcance** del contrato que se aporte, debe corresponder a *supervisión o intervención de proyectos de infraestructura aeroportuaria modalidad de concesiones o de obra pública*.

Al apreciarse el certificado aportado por el CONSORCIO INTEGRAL – AIM RAFAEL NUÑEZ, para acreditar la experiencia específica se observa que el Contrato 17 de 2012, en su Objeto habla de un apoyo al Interventor Ad Hoc, en los componentes Técnico, Operativo, Administrativo, Financiero, Jurídico y Ambiental de la Concesión para la administración, operación, explotación comercial, adecuación, modernización y mantenimiento de los Aeropuertos Olaya Herrera (Medellín), José María Córdova (Rionegro), El Caraño (Quibdó), Los Garzones (Montería), Antonio Roldán Betancourt (Carepa) y Las Brujas (Corozal). **Pero el ALCANCE del mismo es contundente pues CORRESPONDE A LA SUPERVISIÓN O INTERVENTORIÁ del Contrato de Concesión Aeroportuaria No. 8000011-OK de 2008** mediante el cual se entregó la administración, operación, explotación, comercial, adecuación, modernización de seis aeropuertos, a saber: Aeropuerto “José María Córdova” de Rionegro, Aeropuerto “Olaya Herrera” de Medellín, Aeropuerto “Los Garzones” de Montería, Aeropuerto “Antonio Roldán Betancourt” de Carepa, Aeropuerto “El Caraño de Quibdó y el Aeropuerto “Las Brujas” en Corozal.

La realidad es que la supervisión y vigilancia del contrato de Concesión de Concesión No. 8000011-OK de 2008, se ha adelantado con una persona denominada Interventor Ad Hoc y con apoyo de la firma INTEGRA S.A., mediante un Grupo de profesionales, quienes han atendido los componentes técnico, operativo, ambiental, jurídico, administrativo y financiero, ejerciendo de esta manera la supervisión y control eficiente de la ejecución del Contrato de Concesión No. 8000011-OK de 2008 de los seis aeropuertos concesionados para la modernización, administración, operación, explotación, comercial y adecuación.

Con la actividad desplegadas se ha garantizado el control y la inspección de las obras ejecutadas cumplen con las especificaciones técnicas pactadas en el Contrato de Concesión Anexos y Apéndices, se ha verificado y certificado la calidad y cantidad de los equipos necesarios para la operación y seguridad de los aeropuertos, han ejercido el control financiero de los ingresos brutos del Concesionario, (Ingresos Regulados e Ingresos No Regulados), igualmente se ha verificado los Ingresos, revisando Regulados Generados comparándolos con los Ingresos Regulados Esperados Iniciales, se ha efectuado seguimiento a las cuentas del Fideicomiso. De otro lado se ha velado por el cumplimiento de todos los planes de emergencia, seguridad, contingencia, operativos y de mantenimiento, se han verificado los plazos y las condiciones establecidas, reaccionando de manera inmediata en los eventos que se requiera prevenir y corregir posibles incumplimiento en los términos del mismo, en general se ha velado por el cumplimiento de todas las obligaciones consagradas en el Contrato de Concesión.

En pro del principio de la Buena Fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución y 28 de la Ley 80 de 1993, el CONSORCIO INTEGRAL – AIM RAFAEL NUÑEZ, en el certificado aportado acredita que el alcance real del Contrato 17 de 2012, es:

“El Establecimiento Público Aeropuerto Olaya Herrera y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, para atender la supervisión y control de la ejecución del Contrato de Concesión No. 8000011-OK DE 2008 mediante el cual se entregó la administración, operación, explotación, comercial, adecuación, modernización de seis aeropuertos, a saber: Aeropuerto “José María Córdova” de Rionegro, Aeropuerto “Olaya Herrera” de Medellín, Aeropuerto “Los Garzones” de Montería, Aeropuerto “Antonio Roldán Betancourt” de Carepa, Aeropuerto “El Caraño” de Quibdó y el Aeropuerto “Las Brujas” en Corozal. En Comité Operativo se dispuso autorizar al Establecimiento Público Aeropuerto Olaya Herrera en su condición de Concedente, celebrar el Contrato 17 de 2012 con la firma consultora INTEGRAL S.A...”

Por tanto hay lugar a replantear la evaluación, toda vez que como bien se indica en el certificado el alcance del contrato 17 de 2012, esta inescindiblemente ligado a las actividades de supervisión o interventoría del Contrato de Concesión. No se puede descartar el contrato, porque en el objeto se mencione apoye, cuando se reitera que el alcance de las actividades corresponde a la interventoría del contrato. En el evento de considerar que exista una discordia entre el objeto y el alcance, deberá darse prevalencia a lo sucedido en la realidad, pues las actividades son propias de supervisión o interventoría, y se estaría dando un trato inequitativo, al desconocerse el principio de la primacía de la realidad, consagrado en nuestra constitución.

El principio de la primacía de la realidad, es aquel por el cual en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica, con éste principio se establece la existencia de que las actividades desplegadas

son propias de la una supervisión, vigilancia las cuales son objetivas, por ello y como se puede apreciar con las actividades listadas en el certificado, no pueden ser neutralizados porque en el objeto se denomine “Apoyo al Interventor Ad Hoc”, la realidad contractual existente, es que se trata de funciones de supervisión o interventoría. Por tanto, no puede abstener de la realidad de las acciones desplegadas, y la jurisprudencia ha sido enfática en sostener que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución, debe aplicarse el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales tanto en las relaciones entre particulares como en las que celebra el Estado.

En este orden de ideas, el CONSORCIO INTEGRAL – AIM RAFAEL NUÑEZ, es idóneo, queda acreditado la experiencia específica con la certificación del Contrato 17 de 2012 pues su alcance, corresponde a supervisión o interventoría, por la que propende este contrato.

Petición: Se solicita reconsiderar la evaluación de la experiencia específica del CONSORCIO INTEGRAL – AIM RAFAEL NUÑEZ y se le otorgue el puntaje de 100 puntos, toda vez que se le debe dar plena validez al certificado del Contrato de Prestación de Servicio 17 de 2012, emitido por Establecimiento Público Aeropuerto Olaya Herrera, en el cual se aprecia en su alcance que las actividades desplegadas por la firma INTEGRAL S.A. son propias de una supervisión o interventoría.

RESPUESTA DE LA AGENCIA:

En primera instancia se debe advertir que el escrito presentado por el proponente, se presentó de manera extemporánea, pues el plazo para la presentación de observaciones al informe de evaluación inicial, venció el día 12 de diciembre y el escrito del proponente Consorcio Integral – AIM Rafael Núñez, se presentó el día 13 de diciembre de 2013, como ya se indicó.

No obstante, sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo o análisis, en gracia de discusión, si la observación hubiese sido presentada dentro del término previsto, la misma no se hubiese admitido, pues es claro que el objeto, ni el alcance del contrato 17 de 2012 cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones.

En el Pliego de Condiciones se requirió:

Un (1) contrato cuyo objeto o alcance corresponda a: SUPERVISIÓN O INTERVENTORIA DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA BAJO LA MODALIDAD DE CONCESIONES DE OBRA PÚBLICA.

El objeto del contrato presentado por el proponente, así como su alcance, claramente corresponden a un contrato de prestación de servicios de apoyo a la interventoría ad hoc, esta última designada para el efecto por parte de la Entidad contratante.

Vista la certificación aportada al proceso expedida por el Establecimiento Público Olaya Herrera, las actividades previstas en el alcance del contrato presentado por el Consorcio Integral – AIM Rafael Núñez, corresponden a actividades de apoyo al interventor ad hoc y no propiamente a labores de supervisión o interventoría.

Es claro que las actividades y responsabilidades frente a las labores de interventoría, conforme lo certifica el ente contratante, las asume un interventor ad hoc y que la firma INTEGRAL S.A., apoya esas labores de interventoría, tanto en el contexto del objeto como en el alcance de las actividades del contrato.

En virtud de lo anterior, no se acepta la observación, que no está demás reiterar corresponde a una observación extemporánea.

En consecuencia se mantiene la evaluación del proponente No. 1 Consorcio Integral – AIM Rafael Núñez.

3.2.- PROPONENTE No. 2 Consorcio Poseidón

El proponente presenta observaciones con oficio radicado con el No. 2013-409-050563-2 del día 11/12/2013, en los siguientes términos:

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2.10 “*Informe de Evaluación*” del pliego de condiciones definitivo del proceso de la referencia y en concordancia con el cronograma del proceso, presentamos la siguiente observación al informe de evaluación preliminar.

Respetando el criterio de la Agencia y las disposiciones que en ejercicio de su autonomía ha realizado en esta convocatoria, ponemos en su consideración los siguientes argumentos fácticos y jurídicos sobre el informe de evaluación preliminar, en tanto que el mismo contempla el rechazo de la propuesta técnica presentada por el proponente Consorcio Poseidón, decisión que como se expondrá no está acorde con los principios de la contratación estatal y en particular con aquel que pondera el fondo sobre la forma.

Como es claro, tenemos la firme convicción, a la luz del ordenamiento jurídico, que nuestro Consorcio cumplió efectivamente con la solicitud de subsanación hecha por la Agencia, en el entendido que esta fue aportada en tiempo y satisfizo plenamente el propósito buscado por la entidad estatal, que no era otro diferente a determinar el apego de la propuesta a las exigencias del pliego y en particular de los requisitos habilitantes.

Así, al analizar tanto el **parágrafo 1º de la Ley 1150 de 2007** como el **artículo 2.2.7 del Decreto 734 de 2012**, ambos rezan que la entidad estatal podrá hacer requerimiento para que los proponentes subsanen la prueba de los requisitos habilitantes necesarios para participar en un determinado proceso. A renglón seguido, se establece que “será rechazada la oferta del proponente que dentro del término previsto en el pliego o en la solicitud, o responda al requerimiento que le haga la entidad para subsanarla”.

La regla es clara al establecer que habrá rechazo de la propuesta técnica en el caso de que no se subsane dentro del término estipulado. No obstante lo anterior, la palabra término no tiene un alcance único por lo cual se generan dudas sobre su aplicación práctica, sin que sea viable que la Agencia pueda entrar a tomar sus propias apreciaciones sobre cuáles son los términos razonables fijando un tiempo u hora diferentes a las determinadas para la atención al público, con miras a la entrega de los documentos o pruebas tendientes a subsanar los requisitos de carácter habilitante.

Al analizar la normatividad que rige la contratación estatal, no se encuentra en ningún artículo una definición de la palabra “término”, por lo que es necesario dar aplicación al **artículo 13 de la Ley 80 de 1993**, que indica que todas aquellas **circunstancias que no estén expresamente reguladas se regirán por las disposiciones tanto civiles como comerciales**.

Siendo así, y a falta de una definición del concepto “término” en materia de contratación estatal, es menester acudir a la consagrada en el artículo 67 del Código Civil que dice:

Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además hasta la media noche del último día de pazo.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Según la definición precitada, todos los pazos estarán concebidos en términos de meses o de días, y, en algunas circunstancias expresamente reguladas, en términos de horas, tal y como sucede con la fecha límite para la presentación de las propuestas; sin embargo, esta circunstancia no se presenta para la subsanación de los requisitos habilitantes en un proceso de contratación.

En efecto, al no contar con un plazo en términos de horas para subsanar los requisitos habilitantes, el funcionario público, en pos de dar aplicación al principio de legalidad, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política, deberá interpretar la legislación en conjunto, y el Código Civil por su parte entra a llenar este vacío, regulando en su artículo 68 lo siguiente:

“Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo.” (Negrilla fuera de texto)

Igualmente, el **artículo 70 de la misma codificación** establece que al hablar de días, estos serán computados en días hábiles, es decir que **cuando no se especifique que un término será contado en horas, el mismo correrá en días hábiles y hasta la media noche del último día.**

Debido a que existen limitaciones de días hábiles y más aun de horarios laborales, se debe proceder según lo menciona la **Ley 962 de 2005**, que la encargada de regular todos los trámites ante la entidades estatales y la cual señala en su **artículo 8º** que las entidades deberán establecer su horario de trabajo y de atención al público, que para el caso de la ANI es de lunes a viernes de 8:15 am a 4:30 pm.

De todo lo anterior se concluye que en caso de que la entidad decida establecer un término límite para efectos de la subsanación de aquellos requisitos habilitantes, lo indicado, en aras de preservar el principio de legalidad, es que el mismo sea fijado en un día específico y como mínimo hasta la última hora del horario laboral de la entidad. Un ejemplo de la forma en la que se establece un término para un proceso contractual es el consignado en el **numeral 2.10 del presente pliego de condiciones**, el cual indica:

“El plazo de evaluación será el dispuesto en el cronograma del presente proceso, una vez vencido este plazo el informe de evaluación se pondrá a disposición de los proponentes para que formulen sus observaciones, el vencimiento del plazo señalado para este efecto será la 5:00 de la tarde del último día hábil establecido” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De igual forma, en el documento de **Aviso Modificatorio No. 1** publicado en el Secop el día 9 de diciembre de 2013, la entidad dio a conocer las fechas de la etapa de publicación dela evaluación y el traslado del respectivo informe, otorgando un período de **3 días hábiles** para la presentación de observaciones al informe de evaluación preliminar y **de seis días hábiles** para la correspondiente respuesta. Cabe la pregunta de ¿por qué se permite la radicación de observaciones a las propuesta técnicas sin ningún determinante en materia horaria y sí se hace con la entrega de los documentos para subsanar aquellos requisitos habilitantes?

Si bien la entidad estatal cuenta con la posibilidad de fijar un plazo para se alleguen los documentos que subsanen los requisitos habilitantes, dicha posibilidad no puede ser empleada de forma subjetiva olvidando los precisos y exactos límites que tanto la ley como los reglamentos le imponen: (i) Por un lado, el hecho de que con la subsanación lo que se pretende, por parte del legislador, es que prime el fondo sobre la forma permitiendo que aquellos elementos no necesarios para la comparación o ponderación de las ofertas, se alleguen hasta antes de la adjudicación y (ii) por otro, que los plazos para cumplir con dicho cometido deben ser fijados en días, siendo por ende procedente y posible que los requerimiento de la Agencia se satisfagan hasta el final de su horario laboral y no en uno diferente.

Aquí cabe manifestar que así como es procedente, de acuerdo con el Decreto 734 de 2012, que la entidad publique en el Secop todos los documentos relativos al proceso de selección a más tardar hasta la 7pm, sin que sea viable que se fije un horario distinto o se auto límite esta disposición de orden reglamentario, así tampoco sería procedente, que la Agencia, haciendo caso omiso del acto administrativo de carácter general que determinó el horario de atención al público, indique una hora diferente a ella para allegar las pruebas o soportes de los tantas veces mencionados requisitos habilitantes.

Se rompería el principio de igualdad si para la entidad estatal rigen los plazos en horas sujetas ya sea a los establecidos en los pliegos de condiciones , como aquel del numeral 2.10 –hasta las 5pm-, o en el acto administrativo general que fijó el horario laboral hasta las 4:30pm (todos al final del día hábil), pero para los proponentes se consagra uno que no se acompasa ni con la ley, no con cualquier disposición de carácter general, respondiendo ello más a un sentir subjetivo y de cierto modo caprichoso.

Ahora bien, no podría argumentarse, desde ningún punto de vista, que así como la entidad tiene la posibilidad de fijar la hora de cierre, así también puede establecer la hora límite para allegar los documentos de subsanación, esto por cuanto las dos situaciones responden a circunstancias bien diferentes. Veamos:

En primer lugar, la hora de cierre es un plazo de aquellos conocidos como perentorios o preclusivos y está determinado dentro de un acto administrativo de carácter general, como es el pliego de condiciones, lo que define su obligatoriedad tanto para la entidad como para los proponentes; por otra parte, el plazo o término para subsanar es una potestad que tiene la Agencia la cual se origina en el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y al ser un título en blanco, es decir, de aquellos que deben ser completado por el funcionario para darle aplicación práctica, el mismo debe hacerse si de forma discrecional –otorgando un tiempo prudencial y suficiente- pero con estricta observancia de la ley, esto es, para el caso que no convoca, aplicando el Código Civil –artículos 67 al 70-, la Ley 962 de 2005 y el acto administrativo general que consagra el horario laboral de la Agencia, ello para concluir que la hora límite para subsanar no puede ser diferente a la misma dispuesta para la atención al público, pues esta prima sobre cualquier otra regla que pretenda establecer un horario diferente.

Acorde con lo anterior, la Agencia, al fijar una hora límite antes de la terminación de su jornada laboral, está desconociendo disposiciones legales y estableciendo circunstancias subjetivas, esto a pesar de que la hora fijada era la misma para todos los proponentes. Lo anterior debido a que la posibilidad de subsanar prevista en la Ley 1150 de 2007 es una potestad reglada para las entidades estatales contratantes. En otras palabras, no es una facultad ilimitada de la Administración sino **que encuentra precisos límites legales, todo dentro del marco del deber de selección objetiva** y de los principios

de economía, igualdad, libre concurrencia y transparencia; principios estos propios de la contratación estatal.

De otra parte, si los proponentes pueden allegar su documento de observaciones hasta el final del día laboral del 12 de diciembre para que sean tenidos en cuenta por la entidad, ¿por qué no admitir los documentos de subsanación, si los mismos estuvieron a tiempo para su correspondiente análisis por parte del comité evaluador, tal como consta en la remisión del radicado de entrega al responsable del proceso?

Con esto lo que queremos resaltar es que el propósito que buscó la entidad con la solicitud de subsanación se cumplió con creces, ya que pudo establecer con total certeza que el Consorcio que represento satisfizo plenamente los requisitos habilitantes y esto es precisamente, lo que pretendió el legislador: que el fondo prime sobre la forma, sin que ello se haga con menoscabo del ordenamiento jurídico, ya que tal como se indicó en el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la subsanación es viable realizarla hasta antes de la audiencia de adjudicación.

En suma, consideramos que nuestros documentos de subsanabilidad deben ser evaluados y tenidos en cuenta, y esto porque al no existir un mandato legal que ordene que las respuesta a los requerimiento hechos por la entidad tiene que hacerse en un horario específico, se deberá proceder a recibir los mismos dentro del período de atención al público de esa entidad, esto es hasta las 4:30pm.

En este orden de ideas, a falta de normatividad que regule lo concerniente a los plazos de subsanación en espacios horarios, y con la intención de garantizar la selección objetiva y el principio de legalidad, la entidad debe proceder a evaluar nuestra propuesta, ya que la misma, me refiero a la respuesta a la solicitud de subsanación, fue recibida y constaba en manos de los evaluadores al momento de hace el chequeo de los requerimientos realizados a cada proponente, proceder de manera diferente, sería hacerle un culto exagerado a la forma, olvidando lo querido por el legislador en el sentido de que lo relevante e importante es el fondo, es decir, aquello que determina que una oferta sea la más favorable para los intereses de la entidad.

RESPUESTA DE LA AGENCIA:

La Agencia Nacional de Infraestructura, a través del comité evaluador para el presente proceso, así como para todos los procesos de selección, es cuidadosa de la observancia de los principios rectores de la actividad contractual, para garantizar no solamente a los interesados en los procesos de selección, sino también a los proponentes, las garantías mínimas que les asisten como actores directos de esta actividad. En tal sentido tal como se explicará más adelante, no se comparte la apreciación del observante en torno a que la decisión de la administración no se encuentra acorde con los principios de la contratación estatal.

Se alude por el observante, que a partir de la decisión de la administración, al no admitir el subsane presentado por el Consorcio Poseidón, entregado con posterioridad a la hora señalada en el requerimiento, se está privilegiando la forma sobre el fondo.

Sobre el particular, se debe precisar, que la Entidad mediante comunicación del día 4 de diciembre de 2013, solicitó a los proponentes el subsane de información, la cual debía ser aportada en medio físico en la oficina de correspondencia de la ANI, y se señaló como término para el efecto, **el día nueve (9) de diciembre de 2013 a las 11:00 a.m.**; el subsane que se pretende como válido por parte del Consorcio Poseidón, fue presentado el **día nueve (9) de diciembre de 2013 a las 12:02**.

Esta regla de subsanabilidad, contrario a lo expuesto por el observante, cumple plenamente los principios y disposiciones vigentes en materia de contratación estatal y se encuentra conforme a las reglas previstas en el Pliego de Condiciones que constituye como es bien sabido, la ley especial del proceso de selección.

Al respecto, sirve de fundamento, para apoyar la decisión de la administración, lo dispuesto en el artículo 2.2.8 del Decreto 734 de 2012, el cual en relación con las reglas de subsanabilidad dispone:

“... Tales requisitos o documentos podrán ser requeridos por la entidad en condiciones de igualdad para todos los proponentes hasta la adjudicación, sin que tal previsión haga nugatorio el principio contemplado en el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo anterior; será rechazada la oferta del proponente que dentro del término previsto en el pliego o en la solicitud, no responda al requerimiento que le haga la entidad para subsanarla.” (cursiva y negrillas fuera de texto)

Por su parte, el pliego de condiciones en el numeral 3.12, dispone:

“En los términos del parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.8 del Decreto 734 de 2012, la Agencia podrá realizar a los proponentes los requerimientos necesarios para subsanar sus propuestas, de conformidad con las siguientes reglas:

Sobre cuestiones relativas a los requisitos habilitantes.

La Agencia podrá solicitar a los proponentes los requisitos o documentos que no afecten la asignación de puntaje (es decir los requisitos o documentos que verifiquen las condiciones del proponente o que soporten el contenido de la oferta y que no constituyan los factores de escogencia establecidos en el presente pliego de condiciones), a fin de subsanar la propuesta.

Los proponentes deberán allegarlos dentro del término preclusivo y perentorio que al efecto les fije la ANI en la respectiva solicitud, so pena de rechazo de la propuesta. (cursiva y negrillas fuera de texto).

Estas reglas, consagradas tanto en las disposiciones vigentes, como en el pliego de condiciones, son reglas claras, precisas y justas que dieron lugar como primera medida a solicitar a los proponentes la subsanación de algunos aspectos relativos a requisitos habilitantes.

Fue así, como al proponente No. 2 Consorcio Poseidón, se le requirió subsane de aspectos jurídicos y técnicos, como: (i) La autorización de la Junta de Socios de Consultecnicos, en cuanto a la autorización para la conformación de consorcio con una firma que no lo integró. (ii) La garantía de seriedad de la oferta, en cuanto a la inclusión de la firma Inter Ingeniería S.A.S. que no hace parte del Consorcio. (iii) La certificación de aportes parafiscales, en relación con la acreditación de pagos del mes de noviembre, y (iv) Aportar documentos conforme al literal b) del numeral 4.12.2 del pliego de condiciones, en los cuales conste la participación de la sociedad C&M Consultores S.A. en el contrato No. 80 suscrito con Transmilenio, para la experiencia general cuantificable.

Como segunda medida, y respecto del proponente Consorcio Poseidón, la administración velando por los principios rectores de la actividad contractual, y en este caso especial, en virtud del derecho de igualdad que le asiste a los proponentes y en garantía del principio de legalidad, aplicó la causal de rechazo prevista en el pliego de condiciones, teniendo en consideración que el proponente no aportó el subsane requerido por la entidad en el plazo perentorio y preclusivo indicado en la solicitud que se remitiera a los proponentes el día 4 de diciembre de 2013.

Adicionalmente a lo hasta aquí indicado, en el numeral 3.13 del Pliego de Condiciones se contempló como causal de rechazo de las propuestas:

“Cuando el proponente no subsane o no subsane correctamente y dentro del término fijado, la información o documentación requerida por la ANI, respecto de un requisito o documento cuya omisión o deficiencias generen, de acuerdo con la ley, el rechazo de la propuesta.”

El ejercicio que se hace por parte del observante, para expresar que en el presente caso es procedente dar aplicación a las disposiciones del Código Civil, por falta de regulación en torno a los términos para la subsanación que requiera una entidad licitante, carece de sustento legal y fáctico, pues la contratación estatal como es bien sabido está regida por normas de carácter especial, en este caso el estatuto general de la contratación, el cual es claro y contempla como regla especial, la posibilidad de que la administración en la solicitud de requerimiento de subsane que dirige a los proponentes le indique el término en el cual deben presentar los subsanes que se le solicitan, y lo que es más el

mismo estatuto, señala las consecuencias que se derivan, por la no presentación de dichos subsanes en el término indicado.

La alusión que se hace en la observación, a los conceptos de plazos de días, meses, años, no es más que un elemento distracto, pues la norma y la regla del proceso son claros, la entidad podía solicitar subsanes y en la solicitud indicar el término en el cual los proponentes debían contestar, so pena de rechazo, y para nadie puede, ni debe ser extraño que los “términos”, se pueden señalar en años, meses, semanas, días, horas, segundos, etc.

No se necesita de una disposición jurídica que defina la palabra “término” en materia de contratación estatal, para entender y saber que los términos o plazos se puede fijar en este tipo de actuaciones administrativas, en horas, días, meses, etc., y esos términos deben ser observados plenamente por los asociados, en este caso proponentes, so pena de la aplicación de las consecuencias jurídicas que su inobservancia implica.

Sobre el particular, la ley 80 de 1993 en su artículo 25 establece el principio de economía, conforme al cual:

“En las normas de selección y en los pliegos de condiciones para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.” Cursivas y negrillas fuera de texto.

En el caso en estudio y por virtud de un mandato legal, se indicó un término claro, razonable, perentorio y preclusivo, a través del cual se indicó a los proponentes, en igualdad de condiciones, cuál era el día y la hora límite en los cuales se debían allegar los subsanes. Las circunstancias por las cuales el Consorcio Poseidón no logró presentar sus subsanes dentro del TÉRMINO clara y precisamente indicado, resultan ajena a la administración, y mal podría en esta instancia del proceso otorgar validez a una información que no cumple con las reglas del proceso de selección, pues ello podría dar lugar a pensar en un favorecimiento indebido, que más que garantizar las reglas del proceso, daría lugar a malos entendidos y se podría interpretar como actos de corrupción tendientes a favorecer a proponentes que no se ciñen estrictamente a las reglas del proceso.

Por mínimo que haya sido el término entre el momento límite señalado por la Entidad para la presentación de subsanes y el momento de la entrega por parte del Consorcio Poseidón, de llegarse a admitir la subsanación de este proponente, se rompería la igualdad que debe existir y que debe garantizar la administración respecto de los demás proponentes, quienes de manera oportuna

atendieron la solicitud de subsane de la administración cumpliendo así no solamente lo previsto en las disposiciones vigentes, sino también lo previsto en el pliego de condiciones.

En efecto, la administración es la primera llamada a propender porque se garantice un tratamiento igualitario a los proponentes razón por la cual en este caso, resulta improcedente admitir una subsanación que se presentó de forma extemporánea por un proponente, frente a seis proponentes que atendieron de manera oportuna la solicitud de la entidad y se allanaron a las reglas de participación. Así lo ha manifestado la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado al señalar que: “...la primacía de lo sustancial sobre lo formal se enmarca bajo la siguiente premisa: no podrán rechazarse las propuestas por ausencia de requisitos o falta de documentos que verifiquen las condiciones habilitantes del proponente, o soporten elementos del contenido de la oferta no necesarios para la comparación de las propuestas y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, los cuales serán subsanables a petición de la entidad licitante, respetando la transparencia e igualdad de todos los participantes”¹ (Subrayado fuera del texto).

El horario de trabajo de la Entidad, bajo ninguna circunstancia se contrapone al horario límite que se ha señalado para efectos de la presentación de subsanes, y tampoco puede ser el único término en el cual por fuerza se reciban subsanes de los proponentes, pues todo proceso de selección es reglado y en el mismo se pueden establecer reglas de orden, como el establecimiento de una hora límite para la presentación de subsanes, lo cual obedece a una fase o etapa propia del proceso de selección, que debe ser apreciada de manera independiente del horario normal que rige las demás actuaciones de la administración. Al respecto, lo único que establece el numeral 7 del artículo 30 de la ley 80 de 1993 es que: “(...). 7. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables...” (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el numeral 3.12 del pliego de condiciones señaló que los proponentes debían allegar los subsanes dentro del término preclusivo y perentorio que al efecto les fijara la entidad en la respectiva solicitud, siendo lo realmente importante que el término concedido por la administración resultara razonable para atender el requerimiento efectuado por la misma: “se advierte que dicho término debe ser razonable, esto es suficiente para que el proponente logre entregar los documentos o realizar las acciones necesarias para completar las informaciones o las probanzas requeridas; razonabilidad que en cada caso deberá fijarla la administración, pudiendo el proponente pedir, también razonadamente, su ampliación. Lo anterior es plenamente concordante con el principio de economía aplicable a la

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto con radicación No. 1.992 del 20 de mayo de 2010. C.P. Enrique José Arboleda P.

*contratación estatal, el cual exige que en los procesos de selección se observen únicamente las etapas estrictamente necesarias con el fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable y que los términos son preclusivos y perentorios*². (Subrayado fuera del texto).

En relación con el interrogante que se plantea en la observación de por qué se permite la radicación de observaciones a las propuestas técnicas sin ningún determinante en materia horaria y sí se hace con la entrega de los documentos para subsanar aquellos requisitos habilitantes, la respuesta es simple, el término para presentación de observaciones al informe de evaluación de las propuestas, al igual que el término para la presentación de los subsanes, está dado en horas de un día determinado, tal como se contempla en el numeral 2.10 del pliego de condiciones para el primer caso y el las solicitudes de subsane para el segundo caso.

La precisión horaria que se hace para el plazo dentro del cual se deben presentar subsanes, como ya se indicó, obedece a una regla de orden del proceso, pues conforme a las disposiciones legales vigentes, la no presentación de estos subsanes en el término indicado por la Entidad, tiene como consecuencia el rechazo de las propuestas. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“... No se consultan los principios de economía, transparencia y libre concurrencia cuando, llegado el momento de adjudicar, no estén verificadas todas las condiciones del proponente y de la oferta previamente y, si es del caso, debidamente saneadas, todas las pruebas de los requisitos exigidos para contratar con el Estado, tanto las generales como las particulares de la respectiva convocatoria. Los oferentes que participan en el proceso podrán ser requeridos por la entidad a través del representante autorizado para el efecto, para que alleguen los requisitos o documentos susceptibles de ser subsanados, dentro de un término razonable y proporcionado, teniendo como límite máximo un plazo expreso y determinado anterior a la adjudicación”³.

En virtud de lo anterior, se precisa que no existe ningún criterio subjetivo en la determinación de la entidad conforme a la cual se rechaza al proponente Consorcio Poseidón, pues si bien es cierto en principio la acreditación de los requisitos habilitantes es subsanable, y así se le requirió al proponente y se le dio la oportunidad de subsanar, también lo es que si el proponente no se allana al cumplimiento del requerimiento del subsane en el término indicado, la única consecuencia debe ser el rechazo de la propuesta.

En cuanto a que si la entidad no debió establecer un término de horas y por el contrario permitir que los subsanes se presentarán durante todo el día en el horario de atención al público en la entidad, este

² Y ³Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto con radicación No. 1.992 del 20 de mayo de 2010. C.P. Enrique José Arboleda P.

aspecto ya fue analizado, y simplemente se debe agregar, que la potestad de la dirección del proceso de selección la tiene la administración, y ello le da la autonomía para señalar términos perentorios y preclusivos en el proceso que le permitan garantizar así mismo el derecho que le asiste no solamente a un determinado proponente, sino a todos los demás participantes en el proceso de selección en igualdad de condiciones, como en efecto sucedió en el presente proceso de selección.

Por último, resulta preciso agregar lo que en reiteradas oportunidades ha señalado el Consejo de Estado:

“El oferente tiene la carga de presentar su oferta en forma íntegra, esto es, respondiendo todos los puntos del pliego de condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones habilitantes y de los elementos de su oferta, de manera que la entidad licitante pueda, con economía de medios, evaluarla lo más eficientemente posible, y sólo si hace falta algún requisito o un documento, la administración puede requerirlo del oferente. Este último proceder se realiza por excepción, pues la regla general debe ser el cumplimiento del numeral 6° del artículo 30 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, por parte de cada uno de los proponentes”⁴.

En virtud de lo anterior, no se aceptan los argumentos expuestos y en consecuencia se mantiene la aplicación de la causal de rechazo prevista en el numeral 3.12 en armonía con el numeral 3.13 del Pliego de Condiciones para el proponente Consorcio Poseidón, conforme a los cuales:

Numeral 3.12.

“La Agencia podrá solicitar a los proponentes los requisitos o documentos que no afecten la asignación de puntaje (es decir los requisitos o documentos que verifiquen las condiciones del proponente o que soporten el contenido de la oferta y que no constituyan los factores de escogencia establecidos en el presente pliego de condiciones), a fin de subsanar la propuesta.

Los proponentes deberán allegarlos dentro del término preclusivo y perentorio que al efecto les fije la ANI en la respectiva solicitud, so pena de rechazo de la propuesta”.

Numeral 3.13

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto con radicación No. 1.992 del 20 de mayo de 2010. C.P. Enrique José Arboleda P.

“Cuando el proponente no subsane o no subsane correctamente y dentro del término fijado, la información o documentación requerida por la ANI, respecto de un requisito o documento cuya omisión o deficiencias generen, de acuerdo con la ley, el rechazo de la propuesta.”

3.2. PROPONENTE No. 7 Unión Temporal Concesión Aeropuerto Cartagena

El proponente presenta observaciones con oficio radicado con el No. 2013-409-050431-2 del día 11/12/2013, en los siguientes términos:

De acuerdo con el informe citado en el asunto, publicado en la página web del SECOP el día 09 de Diciembre de 2013 (07:16 pm), nos permitimos hacer la siguiente aclaración con respecto a la observación elevada por la Entidad en la **MATRIZ DE EVALUACIÓN JURIDICA** del respectivo informe, al **PROPONENTE No. 7 UNION TEMPORAL CONCESIÓN AEROPUERTO CARTAGENA**:

La empresa INC GROUP SAS, integrante de la UNION TEMPORAL CONCESIÓN AEROPUERTO CARTAGENA, es una firma que no cuenta con más de 3 años de constituida según los términos del artículo 2.2.7 del Decreto 734 de 2012 y, por este motivo, ha acreditado el cumplimiento de la **EXPERIENCIA GENERAL CUANTIFICABLE** mediante la aportación de **experiencia uno de sus socios**, opción reconocida como válida por la Entidad en los Pliegos de Condiciones, **EXPERIENCIA GENERAL CUANTIFICABLE** numeral 4.12.2 literal h, que reza:

*“h) Será válida la **experiencia de los socios** de una persona jurídica cuando ella no cuente con más de tres (3) años de constituida en los términos del artículo 2.2.7 del Decreto 734 de 2012. Para el efecto el socio deberá cumplir con lo establecido en el presente pliego de condiciones.”* (cursiva y subrayado fuera de texto).

Tal y como acredita el Certificado de Existencia y Representación legal INC GROUP SAS fue constituida bajo la normas Colombianas el día 10 de Febrero de 2011 (página 058 a página 063 de nuestra propuesta) y, por lo tanto, no cuenta con más de tres años de constituida. Aporta como experiencia el contrato **“INSPECCION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PARA LA CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE AUTOVIAS DE PRIMERA GENERACIÓN DE LA AUTOVIA A-4 DEL SUR, DEL P.K. 9.100 AL 67.500 TRAMO MADRID – OCAÑA. RED DE CARRETERAS DEL ESTADO. PROVINCIA DE MADRID”** ejecutado por INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD, S.A. socio integrante de su accionariado según consta en documento de composición accionarial incluido en los folios 058 a 066 de nuestra propuesta técnica. Dicha experiencia, cumpliendo lo establecido el citado artículo 2.2.7 del Decreto 734 de 2012, se ha acumulado en proporción a la participación de INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD, S.A. en el capital del INC GROUP SAS.

Habiendo acreditado la **EXPERIENCIA GENERAL CUANTIFICABLE** según el criterio que valida la experiencia de los socios de una persona jurídica que no cuenta con más de tres años de constituida, damos por cumplidas las exigencias de la entidad. De ahí que nos sorprenda que la entidad alude a que hayamos optado por acreditar la experiencia a través de la matriz cuando no ha sido así y, más aún, que nos otorgue la calificación de "No Habil" por no aportar con nuestra propuesta un documento (Anexo 3) solo exigible a los proponentes que opten por realizar la acreditación de la experiencia general a través de su matriz.

Por lo expuesto anteriormente, solicitamos muy comedidamente se le otorgue a la **UNION TEMPORAL CONCESIÓN AEROPUERTO CARTAGENA**, la calificación **JURÍDICA DE HABIL** y se le asigne el puntaje que corresponda dentro del proceso de evaluación del concurso de méritos citado en la referencia, de tal forma que pueda continuar participando en el proceso de evaluación y adjudicación.

RESPUESTA DE LA AGENCIA:

De conformidad con el certificado de existencia y representación legal del integrante INC GROUP SAS obrante a folios 058 a 063 del original de la propuesta presentada, dicha sociedad se constituyó mediante documento privado del 10 de febrero de 2011, inscrito en el registro mercantil el 19 de mayo de 2011. Así mismo, en dicho certificado consta que por documento privado del 29 de agosto de 2013 inscrito el 30 de agosto de 2013, se comunicó la configuración de la situación de control de la sociedad matriz INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD S.A. INCOSA con la sociedad INC GROUP SAS.

En concordancia con lo anterior, a folios 065 y 066 del original de la propuesta, obra documento de fecha 1 de febrero de 2011, a través del cual D. José Luis Gómez Marcos, secretario del Consejo de Administración de INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD S.A., certifica que el Consejo de Administración de dicha sociedad aprobó por unanimidad, la constitución en Colombia de una sociedad comercial de nacionalidad colombiana, del tipo sociedad por acciones simplificada, bajo la denominación de INC GROUP SAS "de la que INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD INCOSA S.A será socia al 90% y que se constituye con un capital de 200.000.000 de pesos dividido en 100 acciones de valor nominal 2.000.000 pesos cada una, ...".

En relación con la acreditación de la experiencia general y/o específica del proponente, el numeral 4.12.2.1 del pliego de condiciones estableció que: "*Además de su propia experiencia, el proponente y los integrantes de una estructura plural, podrán acreditar la experiencia general cuantificable y/o la experiencia específica prevista en este pliego, a través de la experiencia de su matriz. Para estos efectos se considerará matriz exclusivamente cuando se verifique que la sociedad cuya experiencia se acredita, tiene más del cincuenta por ciento (50%) del capital del proponente o de los integrantes de la estructura plural*". En dicho evento, el penúltimo párrafo del literal ii del mismo numeral consagró la obligación de suscribir y adjuntar a la propuesta la fianza establecida como anexo No. 3 del pliego

de condiciones, siendo estas las disposiciones del pliego de condiciones en las cuales se originó la no habilitación jurídica del proponente en el informe de verificación jurídica inicial.

No obstante lo anterior y atendiendo los argumentos expuestos por el observante, la entidad encuentra que le asiste la razón en el sentido de que para el caso concreto, resulta aplicable la regla que para la acreditación de la experiencia establece el artículo 2.2.7 del Decreto 734 de 2012, norma según la cual: “*para efectos de habilitar un proponente, la experiencia de los socios de una persona jurídica se podrá acumular a la de esta, cuando ella no cuente con más de tres (3) años de constituida. La acumulación se hará en proporción a la participación de los socios en el capital de la persona jurídica*”.

En este caso, se encuentra acreditado que la sociedad INCGROUP SAS tiene menos de tres (3) años de constituida, y se encuentra acreditando la experiencia general habilitante a través de uno de sus socios, es decir, la sociedad extranjera INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD S.A. quien posee el 90 % del capital social de la persona jurídica proponente según consta en el documento que se adjunta a la propuesta. Así mismo, aplicando la regla prevista en la norma según la cual la acumulación de dicha experiencia se hará en proporción a la participación de dicho socio en el capital de la persona jurídica, se encuentra que el integrante INCGROUP SAS cumple con las exigencias previstas en el pliego de condiciones para la acreditación de la experiencia general cuantificable de los miembros no líderes, razón por la cual procede la observación presentada y se habilita jurídicamente al proponente Unión Temporal Aeropuerto Cartagena.

3.3. PROPONENTE No. 7 Unión Temporal Concesión Aeropuerto Cartagena

El proponente a través de uno de sus integrantes, AFA Consultores y Constructores S.A., mediante escrito radicado con el No. 2013-409-050986-2 el día 13/12/2013, presentó las siguientes observaciones extemporáneas:

Para el caso del proponente CONSORCIO INTERVENTORIA AEROPUERTO-PROPONENTE 5, en la evaluación técnica de la EXPERIENCIA GENERAL se evaluaron los siguientes contratos:

(...) SE INCLUYE EL CUADRO DE CONTRATOS PRESENTADOS POR EL PROPONENTE.

Solicitamos muy comedidamente se revalúe el valor tomado como referencia para la evaluación de los contratos anteriormente citados teniendo en cuenta que el valor facturado a la fecha de presentación de la oferta del contrato numero 1 tal como costa en folio 210 es de **\$3.556.498.181** y no de **\$14.669.936.699,00** como está establecido en la evaluación. Por otro lado igualmente solicitamos se revalúe el valor tomado como referencia para la evaluación del contrato No. 2 mencionado ya que a folio 219-220 es de **\$1.379.798.394** y no **\$3.191.763.200,00** como se establece en la evaluación.

Si se toman los valores efectivamente facturados se llegara a la conclusión de que el PROPONENTE 5 no cumple con la EXPERIENCIA GENERAL CUANTIFICABLE. Por lo cual solicitamos que el comité evaluador reevalúe la calificación otorgada.

RESPUESTA DE LA AGENCIA:

Se precisa al observante que el término para la presentación de observaciones al informe de evaluación inicial, venció el día 12 de diciembre, no obstante la Entidad ante la observación planteada y en virtud de la potestad de verificación y/o rectificación que le compete, procede a la revisión de las cifras incorporadas en la matriz técnica a partir de la cuales se realiza la evaluación de la experiencia del proponente No. 5 Consorcio Interventoría Aeropuerto, a efectos de establecer si existió algún error en la apreciación de las cifras, que pueda y deba ser corregido.

Haciendo uso de tal potestad la administración una vez revisada la propuesta del proponente No. 5, procede a corregir la matriz de evaluación técnica, la cual se adjunta al presente informe, modificando el valor evaluado a las cifras realmente facturadas a la fecha, certificadas por el proponente No. 5 Consorcio Interventoría Aeropuerto para la experiencia general cuantificable, de acuerdo al numeral 4.12.2.

Efectuada la corrección de las cifras de los valores de los contratos del proponente No. 5, se advierte que la evaluación del criterio de experiencia general cuantificable para este proponente se mantiene en la condición de hábil.

4.- EVALUACIÓN FINAL DE LAS PROPUESTAS

Atendidas las observaciones de los proponentes por parte del Comité Evaluador, el resultado final de la verificación de requisitos habilitantes y evaluación de la propuesta, es el siguiente:

No.	PROPONENTE	Jurídico	Financiero	Técnico			Apoyo Industria Nacional
				Exp. Probable	Exp. General	Exp. Específica	
1	CONSORCIO INTEGRAL AIM RAFAEL NUÑEZ	Hábil	Hábil	Hábil	Hábil	800	100
2	CONSORCIO POSEIDON	Rechazado	Hábil	Hábil	No Hábil	=	=
3	CONSORCIO INTERCARTAGENA	Hábil	Hábil	Hábil	Hábil	900	100

4	CONSORCIO AEROPUERTO IC	Hábil	No Hábil	Hábil	No Hábil	=	=
5	CONSORCIO INTERVENTORIA AEROPUERTO	Hábil	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
6	CONSORCIO AEROPUERTO CARTAGENA	Hábil	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
7	UT CONCESIÓN AEROPUERTO CARTAGENA	Hábil	Hábil	Hábil	Hábil	900	100
8	CONSORCIO EUROESTUDIOS SMA	Hábil	Hábil	Hábil	Hábil	900	100

Hacen parte del presente informe las matrices de evaluación jurídica, técnica y financiera.

COMITÉ EVALUADOR